PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las estipulaciones y convenciones pactadas entre ellos, mediante acto No. 043-2017 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Lcdo.* [redacted]*, notario público, abogado notario público, de los del número para el Municipio de Santiago. SEGUNDO: Ordena que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, o el que haga de pate más diligente, procedan a transcribir esta sentencia en el término legal y que se cumplan los demás requisitos que prescribe la ley. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de un procedimiento entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1994/2020, instrumentado el 24 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 8 de diciembre de 2020; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 215 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **e)** la resolución núm. 00328/2021, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida, [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que con motivo de la demanda en divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos [redacted] y [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, en fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual se dispuso la disolución del matrimonio, conforme al acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, instrumentado por el notario público, Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Santiago. Además, ordenó a cualquiera de los esposos a transcribir la indicada decisión en el término legal establecido; fallo que es impugnado en casación por [redacted].

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente, [redacted], dirigió su memorial de casación y notificó su acto de emplazamiento tanto a la señora [redacted] como al notario [redacted]. Sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada revela que, ante la jurisdicción de fondo, este último no fungió como parte instanciada. En virtud de esta situación, dicho señor carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no constituye un beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

Incidentes promovidos por la parte recurrida

3) La parte recurrida presenta un medio de inadmisión sustentado en que el recurso de casación por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada ni de los documentos en los que se fundamenta.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) De la lectura al artículo antes enunciado se evidencia que la sanción de inadmisibilidad se ha previsto para cuando no se deposita junto al memorial de casación una copia de la sentencia impugnada con certificación de la secretaría del tribunal que emite la decisión, no así por la falta de aporte de los documentos en conjunto con el memorial. En ese tenor, será únicamente respecto de esta cuestión que será evaluado el incidente planteado por la parte recurrida.

6) La certificación a que se refiere el señalado artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53 es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En virtud de la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, en sus numerales 3, 7, 8 y 11, relativos a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente; Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial…; El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.

7) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: «…3. *ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes…; «…7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «…8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y…; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

8) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

9) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 2 de octubre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

10) En consideración a lo anterior, en el presente expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Heidy Y. Núñez González, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por la señalada secretaria, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el referido artículo 5. Procede, en ese tenor, rechazar el medio de inadmisión presentado.

11) Por último, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa debido a que el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, dispone que las sentencias de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables.

12) Las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

13) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

14) Asimismo, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

15) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"[1]. Por lo que, procede rechazar el

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0248, 26 febrero 2020, B. J. 1311; SCJ-PS-22-1479, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente

16) Por otro lado, la parte recurrente solicita a esta Corte de Casación, entre otras cosas, que: *i)* declare la nulidad del acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, por no haber sido firmado ni suscrito por este; y *ii)* declare la nulidad del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento llevado a cabo por los esposos por ser violatorio a las Leyes núms. 1306-Bis sobre Divorcio y 140-15 del Notariado. Estas conclusiones se dirigen al fondo del proceso primigenio y, como tal, devienen inadmisibles ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal por comisión de fraude y falsificación de firma, violación a las leyes núms. 1306-Bis sobre Divorcio y 140-15 del Notariado, infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

y transgresión de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

18) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, ya que en el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 20 de diciembre de 2017, fue falsificada su firma, por lo que constituye un acto ilícito, documento con el cual se ejecutó y se llevó a cabo un divorcio en desconocimiento del recurrente. Indica que en la fecha en que se realizó el referido acto se encontraba residiendo fuera del país y que al regresar se enteró que estaba divorciado, sin dar autorización ni mandato a ningún abogado para que lo representara proceso legal alguno. Arguye que todo lo anterior constituye un acto de mala fe y fraude por parte de la recurrida con lo cual se le vulneró su derecho de defensa, violación a la ley del Notariado y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) El tribunal de primer grado para fallar como lo hizo verificó, y así lo estableció, los requisitos de admisibilidad otorgados por el legislador para este tipo de demandas y determinó que las partes envueltas en el proceso para justificar sus pretensiones depositaron los documentos exigidos por la ley de divorcio, declarando a consecuencia de ello la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes; estableciendo el

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

artículo 28 párrafo II de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, en ese sentido: "una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda".

20) Ha sido juzgado, al respecto, por esta Suprema Corte de Justicia, que el acto de estipulaciones y convenciones es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como "…el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley". En ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes[2].

21) En el orden de ideas anterior, contrario a lo alegado por la recurrente, las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios

[2] 1ª Sala núm. 2104/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

denunciados por dicha parte en su único medio, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el artículo 28 párrafo II ya citado. De ello comprobó que los esposos comparecientes le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

22) Adicionalmente, los alegatos de la parte recurrente principal, en cuanto a que no se encontraba en el país al momento de la redacción y firma del acto de estipulaciones y convenciones ni dio su consentimiento para la redacción de este, así como tampoco para la disolución de su matrimonio, son cuestiones que desbordan las atribuciones de la Corte de Casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto relativo a la Ley 1306-BIS. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134 y 1317 del Código Civil Dominicano; 131 del Código de Procedimiento Civil; 26, 27, 28 y 32 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2018, únicamente en cuanto a [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisible el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1) El conflicto que nos ocupa se suscita en ocasión de un divorcio por mutuo consentimiento entre [redacted] y [redacted], acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, de fecha 22 de enero de 2018, conforme al acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, instrumentado por el notario público, Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Santiago.
2) En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa1. La

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte2. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3) La sentencia que decide un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el tribunal apoderado retiene que el acuerdo inter partes, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por lo tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4) El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal en su común propósito de cara al proceso, por lo tanto, se

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

estila una ausencia de contestación. En ese sentido, el representante legal de las partes se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes asumen como convencimiento poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso conforme a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937. En esa atención, prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno en la materia concernida, sino que la vía abierta es la acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado.

5) De la situación expuesta precedentemente se deriva que la sentencia que se dictare en materia de divorcio por mutuo consentimiento es un acto de administración judicial no susceptible de recurso; que, por lo tanto, solo puede ser impugnada por la vía de una acción principal en nulidad.

6) Conviene destacar que si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin hacer regulación o enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido muy bien desarrollado al amparo del orden

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

normativo, corroborado por la jurisprudencia constante, y a la vez muy bien delimitado por el principio de legalidad que prohíbe derivar creación de instituciones procesales o de cualquier naturaleza sin texto jurídico. De la situación expuesta se advierte que el contenido esencial y núcleo duro del artículo objeto de interpretación no permite derivar el razonamiento que asume la mayoría en el sentido de retener la vía de la casación en este caso, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica y sociológica, puesto que se contrapone con la propia jurisprudencia de esta sede en decisiones de esta naturaleza.

7) La postura de la mayoría para admitir el recurso de casación en el ámbito que se describe, la cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación[3].

8) La postura de la mayoría a juicio del suscribiente resquebraja el principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, en tanto que estarían creando una vía de recurso por la vía jurisprudencial que desborda los límites del derecho al desconocer lo que es la naturaleza contenciosa y graciosa de un proceso y la dimensión procesal de la decisión que interviene. De esta manera, el hecho de que una sentencia dictada en jurisdicción graciosa no tenga habilitada la apelación no debe conducir a retener, como cuestión automática, que sea susceptibles de casación, partiendo de que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

9) Es preciso resaltar que la legislación francesa contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, esto es, de la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, tal como sucede en nuestro foro en que únicamente controla la legalidad de la decisión, según resulta del mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De lo

3 SCJ, 1ra. Sala núms. 98, 26 febrero 2020. [redacted]. 1311; 12, 11 febrero 2004. B. J. 1119.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

expuesto se deriva que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones de divorcio no podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

10) Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa la parte recurrente sustenta que mediante el acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, se ejecutó y se llevó a cabo un divorcio para el cual no otorgó su consentimiento y que su firma fue falsificada, ya que, al momento de su redacción, se encontraba residiendo fuera del país y que al regresar se enteró que estaba divorciado. Igualmente infiere que no dio autorización ni mandato a ningún abogado para que lo representara en el proceso legal.

11) La situación precedentemente expuesta implica que después de dictada la sentencia de divorcio entre las partes nace una contestación de carácter litigioso que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, como vía de acción principal por ante el mismo tribunal que produjo la decisión, a fin de resolver el diferendo suscitado.
12) Huelga destacar que cuando se trate de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en el procedimiento de embargo inmobiliario, salvo la excepción que establece la Ley núm. 189-11 de 2011, en el que rige, en tanto que regla general, que la sentencia de adjudicación dictada sin incidencia constituye la expresión del pliego de condiciones, en la materia que nos ocupa ocurre una situación análoga, en el entendido de que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones, cerrándose, por tanto, las vías de recurso, habida cuenta de que se trata de un acto de administración judicial dada la ausencia de litigiosidad. En ese sentido, se deriva que la postura de la mayoría socava la esencia de la jurisprudencia de esta sede de casación que debería ser interpretada en igual contexto procesal que lo que rige en la materia enunciada, por tratarse de acto de administración judicial que revisten naturaleza análoga.

13) En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones, lo era ejerciendo la acción correspondiente al entender qué se había incurrido en una irregularidad unido a la grave vulneración del principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, partiendo de que la sentencia impugnada sustituye al legislador creando una vía de derecho no prevista en el ordenamiento normativo, situación que constituye una transgresión de los principios propios del estado de derecho, así como

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

la noción de seguridad jurídica y del imperio de la ley, lo cual respeta el suscribiente hasta aún después de llegar a la tumba, pero reprocha con la fuerza indómita que clama por la integridad absoluta del orden normativo.

14) En el contexto procesal objeto de desarrollo constituye una premisa sustancial que admitir la vía de la casación en la materia objeto de examen implicaría un límite, puesto que únicamente se discutiría la legalidad de la decisión y en caso de que entre las partes naciera una contestación de carácter litigioso la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues, una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras. Asimilar la vía de la casación en base a la interpretación del indicado texto de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, implica legislar, lo cual es un rol atribuible al Poder Legislativo. Sé trata de un razonamiento que socava las reglas básicas del Estado de derecho, cuyo fundamento esencial es el imperio de la ley y la separación de los poderes. Cabe destacar que en Francia para admitir la denominada apelación casación en esta materia fue necesario producir una modificación legislativa.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

15) Al amparo de lo expuesto quien suscribe estima que lo procedente hubiese sido declarar la inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de un acto rendido en jurisdicción judicial graciosa, que no reviste la naturaleza de la sentencia como acto jurisdiccional.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*